Al responder cite este número
DEF19-82-DOJ-2300

Bogotá D.C., 31 de enero de 2019

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
ESTA SECRETARÍA
01 FEB 2019
SECCIÓN SEGUNDA
FOLIOS
EN 7 ANEXOS
ANEXOS
Y

Doctor
HENRY JOYA PINEDA
Conjuez Ponente, Sección Segunda
CONSEJO DE ESTADO
Ciudad

Asunto: Expediente No. **11001032500020150037800 (0784-2015).**
Medio de control de nulidad parcial del Decreto 383 de 2013, mediante el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.
Actora: Nelly Rocío Yepes Mayorga.
Contestación de la demanda.

Honorable señor Conjuez Ponente,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución No. 0641 de 2012 por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, presento contestación de demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. **Consideraciones de constitucionalidad y de legalidad de las disposiciones acusadas.**

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que la nulidad parcial del Decreto 0383 de 2013, por medio del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, bajo el argumento de la vulneración de disposiciones de carácter constitucional y legal, como el cumplimiento de lo regulado en la Ley 4 de 1992, el deber de reglamentación integral (omisión reglamentaria) y el derecho a

la igualdad de trato y protección, debe ser negada por cuanto no se configura el supuesto de desconocimiento del marco legal en que se fundamenta la actividad reglamentaria y, en consecuencia, no se desvirtúa la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la cual goza la norma cuestionada.

Lo anterior, se concluye del análisis efectuado al fundamento legal y a las razones de expedición del acto demandado, referidos a la evolución histórica de la diferenciación de regímenes salariales y prestacionales existentes en la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, lo cual ha dado lugar al reconocimiento de las diferentes primas y bonificaciones creadas posteriormente, así como a los antecedentes jurisprudenciales que han sido generados en torno de este asunto.

1.1. Antecedentes y justificación de la expedición de la norma acusada.

En concordancia con lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública[1], el Gobierno Nacional dio cumplimiento a la revisión y nivelación salarial que se menciona en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, mediante la expedición, en su momento, de los Decretos 53 y 57 de 1993, por los cuales se fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, y de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, respectivamente.

Así lo ha considerado la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado en sentencia de 29 de noviembre de 2007, dentro del proceso 263-00, al señalar que con fundamento en la Ley 4 de 1992 se expidieron varios decretos fijando expresamente los salarios de los servidores de la Rama Judicial, en los cuales se otorga la posibilidad de escoger entre continuar con el anterior régimen salarial u optar por el nuevo sistema.

En este orden de ideas, el Decreto 51 de 1993 contiene el régimen salarial para los empleados que no se acogieron al nuevo régimen y continuaron rigiéndose por la normativa anterior.

Adicionalmente, la nivelación salarial prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en el cual se dispuso la revisión del "sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad", no estaba sujeta a ningún referente porcentual para el ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, ni se limitaba en el tiempo su regulación toda vez que sólo se establecía como un tema de exploración y análisis.

[1] Órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional

De esta manera, el Gobierno Nacional siguiendo lo previsto en dicha disposición, expidió los decretos mediante los cuales se generaron dos regímenes salariales para estos servidores (ordinario y optativo), los cuales llevaron a que los empleados y funcionarios de la Rama Judicial se vieran beneficiados con incrementos que superaron el 100% del salario que devengaban para 1992.

En este punto, se precisa que con la expedición de los citados regímenes se eliminó la dispersión de ingreso salarial mensual preexistente bajo el régimen anterior, nivelando las remuneraciones correspondientes a empleos de igual naturaleza y complejidad funcional, por lo que el Gobierno Nacional dio, consecuentemente, cumplimiento al mandato de nivelación salarial ordenado para los empleados de la Rama Judicial en la Ley 4 de 1992.

Lo anterior, sumado a los beneficios salariales complementarios concedidos durante los últimos años como la prima de actividad judicial, la prima de productividad judicial y los ajustes al sistema de remuneración para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, evidencia del esfuerzo realizado por el Gobierno Nacional, dirigido a mejorar los ingresos de los mencionados servidores, a pesar de las restricciones presupuestales del Estado.

Acerca de este aspecto, es preciso señalar que el antecedente directo de la expedición de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, fue el cese de actividades de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación que culminó el 6 de noviembre 2012 con el acta de acuerdo en la que se decidió conformar una Mesa Técnica Paritaria con el fin de revisar la remuneración de tales servidores, para lo cual se dispuso de la suma de un billón doscientos veinte mil millones ($1.220.000.000.000) de pesos m/cte., como cifra que sería distribuida en las vigencias fiscales del 2013 al 2018.

La distorsión salarial alegada en su momento por los miembros de los sindicatos del sector Justicia, se generaba no por el incumplimiento de la nivelación salarial ordenada por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que, como se anotó, ya había sido realizada por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 53 y 57 de 1993, sino en la expedición de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998[2] para los Magistrados de Tribunal frente a los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial, que hacía necesaria, en su criterio, una nueva intervención del Ejecutivo, motivo por el cual no existe una omisión reglamentaria por falta de regulación de lo dictaminado en el parágrafo del artículo 14 de Ley 4 de 1992, como de manera inadecuada lo pretende dar a entender la parte demandante.

[2] **Beneficio económico que hoy se encuentra regulado con el Decreto 1102 de 2012.**

MA.

Luego de las sesiones de los miembros designados para participar en la mesa y como resultado de los acuerdos alcanzados, las partes resaltaron que la distribución realizada garantizó los criterios de equidad, gradualidad y proporcionalidad de los ingresos totales de los servidores, así como la jerarquía y complejidad funcional de los empleos, como consta en el acta de acuerdo de 6 de noviembre de 2012, la cual fue continuada mediante el acta de 8 de enero de 2013, dando lugar a los siguientes decretos:

- Decreto 382 de marzo 6 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación".

- Decreto 383 de marzo 6 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar".

- Decreto 384 de marzo 6 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial".

Con la expedición de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013 se atiende nuevamente la reducción de las brechas horizontales y verticales que se presentaron en los ingresos de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, causadas por las modificaciones posteriores a la nivelación de 1993, los cuales atienden el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, o por mejor decir, las limitaciones presupuestales para cada organismo.

En ese sentido, una vez identificado el elemento que afectaba el equilibrio del sistema salarial, esto es la bonificación por compensación y su carácter especial, se desarrolla un elemento de similar naturaleza y pago mensualizado, con igual efecto frente al ingreso base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, denominado bonificación judicial, que se instituye en el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, entre otros, inicialmente previsto para el personal cobijado por el régimen optativo.

En garantía del derecho a la igualdad, este beneficio fue extendido a los servidores que en su momento decidieron mantenerse en el régimen ordinario, entendiendo por tal acción el derecho a obtener un ingreso igual total entre los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que desempeñasen el mismo empleo.

1.2. Concordancia de la norma acusada con la jurisprudencia constitucional.

Los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013 establecen que la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar, de la Dirección Ejecutiva y de las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, respectivamente, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

Ahora bien, respecto del régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial establecido con fundamento en la Ley 4 de 1992, en particular, en lo concerniente al carácter salarial de prestaciones como la bonificación judicial, que ahora se establece en virtud del acto demandado, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-244 de 2013.

En este fallo, la Corte realiza un recuento histórico del régimen salarial y prestacional, para señalar que esta referencia resulta pertinente como quiera que la determinación de la naturaleza jurídica de la denominada inicialmente "prima especial" y de su carácter prestacional puede tener efecto en las "bonificaciones" posteriormente creadas para remplazarla, de manera que lo que se diga acerca de la naturaleza jurídica de la misma, también resulta aplicable respecto de la naturaleza jurídica de las "bonificaciones", ya que por sus características son fácilmente asimilables al salario.

Así lo señaló la mencionada Corporación Judicial en la sentencia aludida:

"...Los pronunciamientos de la Corte: sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4a de 1992 y la cuestión de la cosa juzgada constitucional.

"La Corte Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre estos dos artículos de la Ley 4/92 que son, como hemos visto, piezas centrales de la política salarial y prestacional del Estado hacia la Rama Judicial. Estas normas han sido atacadas varias veces en el control abstracto de constitucionalidad. Del tono y sentido de las demandas, es fácil inferir que han sido demandadas desde visiones sensibles a los intereses y potenciales derechos del gremio judicial por no satisfacer las reglas mínimas de protección laboral e igualdad salarial que, en opinión de los reclamantes, garantiza la Constitución.

*"...**La primera ocasión donde la Corte estudió el tema** fue en la sentencia C-279/96. Como se recordará del recuento que se hizo en las páginas anteriores, el legislador había afirmado varias veces que la prima técnica no constituía factor salarial, ni en las normas generales*

que establecían la prima técnica, ni en las específicas que la aplicaban a la nivelación de ingresos del sector justicia.

"...En este proceso se acusaban los artículos 14 y 15 de la Ley 4a al prever que la prima especial aplicable a los funcionarios allí contemplados no constituía factor salarial (en continuidad con lo idénticamente establecido en la Ley 60 de 1990 y los Decretos que la desarrollaron). La Corte Constitucional decidió en esa ocasión que la negación del carácter salarial a la prima especial allí concedida no violaba la Constitución Política.

"...Para sentar su posición, la Corte arranca desde premisas opuestas a las plasmadas por la demanda ciudadana de inconstitucionalidad: según la Corte, existe "el contrasentido evidente de las afirmaciones que censuran la creación de primas, en favor de ciertos trabajadores, por oponerse, presuntamente, a las reglas constitucionales que protegen el trabajo. Ninguna norma que tenga como efecto principal aumentar el ingreso disponible de un trabajador puede lesionar las reglas sobre protección especial al trabajo." La Corte acepta que el tratamiento ordinario del derecho laboral ha llevado a tratar las remuneraciones habituales como parte del salario. Pero señala que ello no necesariamente debe ser así, sino que tal decisión no es constitucionalmente imperativa, sino que cae dentro de la órbita de libertad de configuración del legislador.

"...En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.

"...Para la Corte Suprema, respaldada ahora por la Constitucional, "este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se

excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter".

"De esta forma la Corte rechaza el argumento según el cual el concepto de "salario" estaría fuertemente constitucionalizado y llevaría al reconocimiento automático de que cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales. Con este reconocimiento, la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional.

*"...**En una segunda intervención de la Corte Constitucional** en este idéntico tema, la Corte decidió en la C-052/99 estarse a lo dispuesto en la sentencia C-279/96 por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. En aquella ocasión, los demandantes propusieron argumentos de derecho social del trabajo similares a los desestimados por la Corte en su primera sentencia de 1996.*

***"La Corte asumió por tercera ocasión la constitucionalidad** de esta misma problemática en la sentencia C-681/03. La demanda vuelve a cuestionar la Ley 4a, pero apoyada ahora en la expedición de la Ley 332/96 en la que se desequilibró el régimen laboral y prestacional entre los funcionarios de los artículos 14 y 15. En la Ley 332/96, como hemos visto, se le dio carácter salarial únicamente a la prima especial recibida por los funcionarios del artículo 14, y solo en lo que tiene que ver con la cotización y liquidación de pensiones.*

"...Frente a esta situación la Corte Constitucional argumentó de dos formas paralelas: en primer lugar, reprochó la liquidación artificiosa de pensiones realizada a los magistrados del artículo 15 al incluírseles componentes remuneratorios propios de los Congresistas. Para resolver esto, urgió al Gobierno Nacional a realizar una revisión completa del régimen pensional de Magistrados del artículo 15 para que reflejara estrictamente los componentes de su propio régimen salarial. En segundo lugar, accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar que la Ley 332 no había tenido ningún motivo justificado al establecer una diferenciación entre los funcionarios del artículo 14 y los del 15. Así pues, la prima técnica también debía contar como factor salarial para los funcionarios del artículo 15 (siempre y cuando sus pensiones fueran liquidadas con los rubros propios de su cargo, y no con los de

MM.

los Congresistas). ***Por esta vía, la Corte procedió a declarar inconstitucional la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15, pero añadiendo en la parte decisoria de la sentencia que tal prima sólo tendría carácter salarial con relación a la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de dichos funcionarios, y sin afectar las otras prestaciones sociales reconocidas por la ley.*** *Es esta determinación restrictiva de la interpretación del artículo 15 de la que actualmente está siendo debatida en el presente proceso por violar, según dice la demandante, principios cardinales del derecho social del trabajo establecidos, entre otros, en los artículos 25 y 53 de la CP.*

"Como resulta claro de este recuento, la demanda motivo del presente proceso de constitucionalidad en realidad está desafiando la interpretación restrictiva dada por la sentencia C-681/03 al declarar inexequible la expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4a. No vemos razones suficientes que permitan variar la cosa juzgada constitucional laboriosamente construida mediante los precedentes que se acaban de repasar. *Una nueva variación de la jurisprudencia en este sentido traería consecuencias altamente desfavorables para la estabilidad jurídica y podría llegar a afectar, una vez más, la liquidación de prestaciones sociales (incluso con efectos retroactivos), generando así una nueva ola de litigios y de incertidumbre en un área del derecho laboral administrativo que ya ha contado con una excesiva fragmentación normativa y jurisprudencial que las salas de conjueces han advertido en diversas ocasiones."* **(Resaltado fuera del texto original).**

En el caso de la bonificación judicial creada en virtud de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013, resulta válido aducir los mismos argumentos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 2013, en cuanto al carácter salarial de la bonificación para efectos pensionales en términos semejantes a los establecidos en los actos demandados, conforme a los cuales la bonificación judicial que se crea para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud.

En tal evento, establecer un concepto diferente llevaría a generar un trato discriminatorio frente a los otros servidores de la Rama Judicial en cuyo favor se han creado prestaciones similares con carácter salarial para efectos pensionales únicamente.

En ese sentido, el decreto demandado se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificado por la Ley 332 de 1996, al disponer que la revisión del sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación, se efectuará atendiendo criterios de equidad.

Por tal motivo, el Gobierno Nacional ha regulado lo establecido en la Ley 4 de 1992, en especial el tema relativo a la nivelación salarial prevista para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar en el parágrafo del artículo 14 de la misma ley, sin que pueda afirmarse válidamente que se ha excluido de tales beneficios y aumentos salariales a ningún servidor público, ni que se hayan afectado los principios de igualdad y de progresividad de los derechos laborales dispuestos en la enunciada norma, conforme quedó consignado en las actas de acuerdo de nivelación salarial de 6 de noviembre de 2012 y de 8 de enero de 2013.

1.3. Inexistencia de violación constitucional y legal al deber de reglamentación integral.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 estableció en su contenido lo siguiente:

*"**Artículo 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

***Parágrafo.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."* **(Subrayado fuera del texto original).**

MM.

Como se puede observar de la norma transcrita, surgía para el Gobierno Nacional la obligación de regular el otorgamiento de una prima dirigida a un grupo específico y limitado de funcionarios como lo son los "*Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar*".

Respecto del sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el parágrafo del artículo no estableció ninguna obligación específica, más allá de hacer una revisión del tema, teniendo en cuenta criterios de equidad. Bajo este presupuesto, no podría estructurarse una acepción diferente al término "*revisará*" referido en el parágrafo y con ello erigir una obligación del Gobierno Nacional para la modificación o la expedición de una regulación acerca de las remuneraciones de los diferentes funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En este sentido, el contenido gramatical de la norma resulta suficiente para lograr no sólo su comprensión sino también su alcance, en desarrollo del criterio establecido en el artículo 27 del Código Civil, al mencionar:

> *«Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.»*

Adicionalmente, se debe resaltar que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 fue que el Gobierno Nacional profirió los Decretos 53 y 57 de 1993, reglamentando así el sistema de remuneración de la Rama Judicial, por lo que no le asiste razón al demandante al afirmar que se presentó una omisión reglamentaria por parte del Ejecutivo al no expedir los correspondientes decretos que permitieran regular el sistema de remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial.

En este sentido, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante fallo del 2 de abril de 2009, proferido dentro del proceso No. 11001032500020050023100, dictó que frente a la omisión regulatoria se debe determinar si efectivamente la misma fue causada por el Gobierno Nacional o sí se trata de una exclusión del legislador.

En ese sentido, no asiste responsabilidad alguna demostrable, si se tiene en cuenta que la Ley 4 de 1992 no impuso obligación al Ejecutivo la de regular el asunto, sino que lo llamó a revisar el tema y, frente a tal orden, se profirieron normas reglamentando la materia.

De otra parte, el derecho de las personas en materia laboral e incluso en asuntos laborales administrativos surge una vez son creados por la norma. En ese sentido, con lo establecido en la Ley 4 de 1992 surge sólo una expectativa precaria frente a la regulación del sistema de remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial, pero el derecho a recibir la denominada bonificación judicial no nace sino a partir de la expedición de los Decretos 0382, 0383 y 0384 de 2013.

En particular, el artículo 5 del Decreto 0383 de 2013 establece que el mismo rige "a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2013", por lo que no tiene efectos retroactivos. Esta posición resulta acorde con las características de las normas laborales que otorgan siempre los derechos más favorables al trabajador, pero gozan de retroactividad sólo en aquellos casos en que la propia ley así lo declara.

1.4. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda.

Respecto de este tema las pretensiones formuladas en la demanda no resultan claras ni permiten determinar en concreto lo pretendido por el actor, toda vez que no se conoce si su petición va dirigida a declarar la ilegalidad integral del Decreto 0383 de 2013 o si lo que solicita es que se declare la ilegalidad de algún aparte específico de la norma.

El demandante hace referencia al decreto cuestionado de forma general y solicita su anulación parcial con efectos retroactivos y retrospectivos, sin que pueda determinarse en qué sentido considera que la anulación debe ser parcial. Al referirse a los términos de retroactividad y retrospectividad se advierte que los mismos no tienen un empleo que responda a la connotación de sus características particulares y disímiles entre sí, lo que impide conocer el objetivo real de su pretensión.

De otra parte, también se advierte del contenido de la demanda que podría estarse en presencia de una petición de reconocimiento del presunto derecho de los miembros de la Justicia Penal Militar que se encontraban vinculados entre el 18 de mayo de 1992 y antes de la entrada en vigencia del Decreto 0383 de 2013, frente al pago de la bonificación judicial.

Lo anterior claramente se puede concluir cuando el demandante señala lo siguiente:

(...) El anterior precepto les quebranta las garantías superiores invocadas, por cuanto no indica "cuál es el criterio diferenciador que permita determinar por qué quienes no se encuentran acogidos al nuevo régimen salarial y prestacional no tienen derecho a la bonificación adicional a su salario".

Siendo excluyente de quienes estuvieron vinculados con anterioridad a la Ley 4 de 1992 y los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y no tienen derecho a las bonificaciones porque los decretos reglamentarios de la bonificación salen 20 años después vulnerando lo expuesto en el art. 53 de la Carta Superior, ya que era deber del Estado garantizar el pago oportuno de las bonificaciones enunciadas en los Decretos mencionados y el reajuste periódico, y al no hacerlo todas las personas que estábamos cobijadas por esta normatividad, quedamos sin los derechos que estaban adquiridos, pero que faltaba el reconocimiento mediante la normatividad correspondiente. (Cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Bajo este supuesto, se considera que el medio de control incoado por el demandante no sería el pertinente para perseguir los fines pretendidos, ya que para esto se estableció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si lo que se busca es el reconocimiento de un derecho afectado a un grupo determinado o determinable de personas.

2. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, por intermedio del Honorable Conjuez ponente, negar la pretensión de nulidad del Decreto 0383 de 2013 y, en consecuencia, declarar dicha norma ajustada a derecho.

3. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- ☑ Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- ☑ Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

mm.

☑ Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

☑ Copia del acta de posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Conjuez,

NÉSTOR SANTIAGO ARÉVALO BARRERO
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C.C. No. 80.467.462 de Villapinzón (Cundinamarca)
T.P. 128.334 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: lo anunciado.

Elaboró: Ricardo David Zambrano Erazo, Profesional Especializado.
Revisó: Ángela María Bautista Pérez, Profesional Especializada.
Aprobó: Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director.

Antecedentes: EXT18-0056724 y EXT18-0057331

T.R.D. 2300 36.152

https://www.minjusticia.gov.co/Correspondencia/ConsultaCorrespondencia/Default.aspx?id=vg3Jn0kBvUBvKrW5KCnlqobWj%2BYhMway16srOODHog%3D